Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales
Boletín N°11113-13

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que la ley número 16.744 es una norma de larga data, que tuvo por objeto la creación de un seguro social contra riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

 El Mensaje que le dio inicio a la tramitación del Proyecto, presentado el 05 de enero de 1966, señala como fundamentos doctrinarios de la iniciativa los siguientes:

 "1.- Fundamentos doctrinarios.

 El proyecto estructura el Seguro de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales como un Seguro Social. Esto implica una modificación fundamental al criterio sustentado por el vigente Código del Trabajo, el cual, en su Título II del Libro II, trata sobre los Accidentes del Trabajo aplicando la vieja teoría de la responsabilidad patronal o de la responsabilidad objetiva.

 La teoría de la responsabilidad objetiva fue particularmente defendida a principios de siglo y sobre ella juristas como Jossrand y Salleiles nos han legado páginas memorables. Deslumbró en su época por sus consecuencias que aparecían generosas. Proyectada ella al campo de los Accidentes del Trabajo y de las Enfermedades Profesionales implica colocar de cargo de los Empresarios la responsabilidad exclusiva por los accidentes y enfermedades que ocurran a los obreros a causa o con ocasión del trabajo, aún cuando ellos se deban a caso fortuito o a culpa del trabajador.

 Ahora bien, si el empresario era el único y exclusivo responsable, él podía asegurar su eventual responsabilidad donde estimare conveniente. Esta fue pues, la razón jurídica que permitió que se aseguraran tales responsabilidades libremente en compañías mercantiles de Seguros, con las consecuencias por todos conocidos.

 Pero la teoría de la responsabilidad patronal que acepta nuestro Código actualmente vigente, hace ya muchas décadas que hizo crisis. Se ha entrado a estimar que el Seguro de Accidentes del Trabajo debe ser, un seguro social, cuyo punto de arranque no debe encontrarse en la eventual responsabilidad empresaria, sino en el estado de necesidad real o presuntivamente real del accidentado o del enfermo.

 Ya en el año 1954, en nuestro ámbito continental la Conferencia Interamericana de Seguridad Social celebrada en Santiago estimó que este Seguro era social por naturaleza. Idéntico predicamento tuvo la misma Conferencia reunida en 1946 en

Río de Janeiro. Igual criterio ha mantenido siempre la Organización Internacional del Trabajo y, el Convenio Nº 102, sobre Norma Mínima de Seguridad Social, ratifica este pensamiento.

Pero fue especialmente en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la presentación del informe Beveridge (Social Insurance and Allies Servicies) en donde se estructuró por primera vez en forma integral este seguro como un Seguro Social. Esta experiencia ha sido posteriormente seguida por numerosísimas legislaciones dictadas al término de la Segunda Guerra Mundial.

El que sea un Seguro Social implicará, pues, por una parte, que será la sociedad la que deberá contribuir al financiamiento del Seguro; que serán los estados de necesidad y la medida de los mismos los determinantes de las prestaciones; y que, por otra la administración del Seguro deberá realizarse por los instrumentos y organismos que la Sociedad señale para ellos y de acuerdo con las normas y reglamentaciones que se dicten. Así, también en un seguro social debe descartarse la posibilidad de que se resuelvan los problemas que suscite la aplicación del Seguro, mediante acuerdos entre empresarios y trabajador, tal como se preceptúa en diversos artículos de nuestro Código, por la muy poderosa razón de que en un seguro Social los organismos administradores actúen como verdaderos representates de la sociedad, y la relación jurídica respectiva liga al trabajador con tal organismo, y ante ella el empresario es un simple tercero".[1]

2. Que la mencionada ley establece un seguro social, de carácter universal, solidario, e integral, financiado por el empleador con una cotización básica general y una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora. Protege, en general, a los trabajadores, pero también, por ejemplo, a los estudiantes (artículo 2°). El Seguro cubre las contingencias de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en caso de ocurrir alguna de éstas, otorga a las personas protegidas una serie de prestaciones médicas y económicas.

3. Que en cuanto a las prestaciones médicas, éstas "se otorgan gratuitamente, hasta la curación completa de la víctima o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente, y son las siguientes:

 a. Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio.
 b. Hospitalización, si fuere necesaria a juicio del médico tratante.
 c. Medicamentos y productos farmacéuticos.
 d. Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación.
 e. Rehabilitación física y reeducación profesional.

[1] Mensaje de S.E. el Presidente de la República presentado con fecha 05 de enero, 1966, en Sesión 40, Legislatura 300. Disponible en: http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/109/

f. Los gastos de traslado y cualquier otro gasto que sea necesario para el otorgamiento de los beneficios (artículo 29)".[2]

4. Que, asimismo, las prestaciones económicas "pretende(n) sustituir la pérdida o disminución del ingreso del afectado y para estos efectos la ley clasifica los accidentes y enfermedades en razón del resultado que producen"[3], otorgando subsidios e indemnizaciones según el grado de pérdida respectiva.

5. Que no obstante estos beneficios otorgados por ley a los trabajadores, existe aún al día de hoy un importante desconocimiento por parte de la población trabajadora respecto a la Ley 16.744. Así lo confirman las conclusiones a las que arribó la Comisión Investigadora encargada de conocer y analizar los actos ejecutados por la superintendencia de seguridad social y por otros organismos públicos que se vinculen con el eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de las denuncias individuales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de las Mutualidades, instancia creada por la Cámara de Diputados, en adelante, Comisión Investigadora de Mutualidades.

 Este desconocimiento se puede observar claramente en los fenómenos de subdiagnóstico y sub-notificación que se detectó en la Comisión, que ha implicado un subsidio cruzado entre el sistema público de salud, y el sistema que crea la ley número 16.744. En efecto, este subsidio cruzado genera numerosos inconvenientes, que se pueden resumir en que el trabajador no es atendido ni integral ni oportunamente al sufrir una contingencia asociada a su labor.

 Así las cosas, en las conclusiones de dicho Informe, se puede observar que "Nuestro sistema de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se ve afectado por la presencia de un fenómeno de sub-notificación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. El seguro también se ve afectado, además, por la existencia del fenómeno asociado a la errada calificación de la patología, que genera un sub-registro de ellas. Se trata de esquemas distintos, en el primero se le otorga tratamiento de afección común a una de carácter laboral, por ignorancia o para evitar consecuencias económicas, y en el segundo se considera de origen común una afección laboral por una errada calificación".[4]

6. Que en la misma línea, el Gobierno, a través del decreto número 47 del Ministerio del Trabajo, ha dictado la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con múltiples principios y objetivos, dirigidos justamente a enfrentar este problema que constituye una verdadera barrera de entrada a las prestaciones que otorga gratuitamente a los trabajadores la ley número 16.744.

[2] LANATA FUENZALIDA, Gabriela, Manual de Legislación Previsional (Thomson Reuters; segunda edición), p. 338.
[3] Ibid.
[4] Informe de la Comisión Investigadora encargada de conocer y analizar los actos ejecutados por la superintendencia de seguridad social y por otros organismos públicos que se vinculen con el eventual perjuicio fiscal generado a partir del rechazo de las denuncias individuales de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de las Mutualidades de la Cámara de Diputados, p. 182.

7. Que en cuanto a dichos principios, se puede mencionar el establecido en el numeral 6, del Título I, denominado “Participación y diálogo social”, señalando que “el Estado garantizará la participación de los trabajadores y trabajadoras y de los empleadores en los procesos de gestión, fiscalización y regulación de la seguridad y salud en el trabajo a través de mecanismos eficientes de integración, información y consultas”.

 Que en cuanto a los objetivos, se puede destacar el establecido en el numeral 2, del Título II, referido a “perfeccionar el marco normativo en materia de seguridad y salud en el trabajo”, se señala que “se deberá contar con un marco normativo actualizado, sistematizado y armonizado en materia de seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras a nivel constitucional, legal y reglamentario, que considere todos los riesgos a que están expuestos en las realidades sectoriales y regionales, independientemente del tamaño de las empresas y actividad económica que realicen, así como las variables de género, menores de edad, trabajadoras embarazadas, personas en situación de discapacidad y tercera edad.

 Este marco legal contendrá entre otras disposiciones normativas, las obligaciones de los empleadores, los derechos y obligaciones de los trabajadores, las obligaciones de los organismos administradores, las atribuciones de las entidades fiscalizadoras, los procedimientos de control, fiscalización y sanción, así como la necesaria coordinación entre ellos.

8. Que como se ha venido diciendo, la información para los trabajadores es fundamental para aumentar su concientización sobre sus derechos a fin de ejercerlos debidamente, y congruentemente incrementar tanto la prevención en riesgos laborales, como también, la utilización correcta del seguro que establece la ley 16.744. Esto permitirá un adecuado equilibro entre el sistema público de salud, y el sistema de la mencionada ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

9. Que en concreto, el proyecto propone aumentar la información que disponen los trabajadores, a través de una sencilla, pero efectiva modificación. Esta modificación se dirige a incorporar en las estipulaciones mínimas del contrato de trabajo una cláusula obligatoria que indique los datos más relevantes en el evento que un trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional, en lo relativo al organismo en que se encuentra afiliado, a qué centros acudir en caso de emergencia, qué derechos y prestaciones le corresponden, y donde reclamar en caso de no ser atendido correctamente.

10. Que asimismo, y dado que la ley sólo dispone para el futuro, el proyecto pretende establecer una disposición transitoria que establezca la obligación de los empleadores de modificar los contratos de trabajo vigentes, incorporando esta cláusula obligatoria de seguridad laboral, al 1° de enero del año siguiente en que se publique esta ley.

11. Que el presente proyecto intenta contribuir a mejorar el acceso y calidad de la salud y seguridad ocupacional de las trabajadoras y trabajadores de Chile a través de un mecanismo tan simple como la estipulación de información básica, disponible para éstos, en el contrato individual de trabajo. Esta estipulación permitirá que los trabajadores sepan cuestiones tan básicas como el organismo administrador al cual se encuentran afiliados, sea una Mutualidad o el Instituto de Seguridad Laboral, como también dónde atenderse, las prestaciones a la que tienen derecho, y la posibilidad de reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

12. Que los diputados que suscriben el presente proyecto somos conscientes de los enormes desafíos que quedan en salud y seguridad en el trabajo, lo que se ha plasmado en numerosos instrumentos que revelan esta necesidad (a saber, el trabajo de la Comisión Investigadora de Mutualidades, como también la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, por ejemplo). De esta manera, la presente iniciativa es un avance normativo en esta materia que permite avanzar hacia una fortalecida cultura en relación a los riesgos que trae aparejado el trabajo. Finalmente, como señala la Política, "el respeto a la vida e integridad física y psíquica de los/as trabajadores/as constituye una garantía de derecho fundamental", y es responsabilidad de todos los órganos del Estado contribuir a su materialización.

II. Idea Matriz

El presente proyecto busca incluir la información más relevante y esencial respecto a los accidentes y enfermedades profesionales en el contrato individual de trabajo, a fin de propender a un mejor conocimiento de los derechos de los trabajadores en esta materia.

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto modifica el artículo 10 del Código del Trabajo, incorporando un nuevo numeral con información básica referida a la ley número 16.744.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Introdúzcase la siguiente modificación al Código del Trabajo:

1. Modifíquese el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Intercálese un nuevo numeral 7, pasando el actual 7 a ser 8:

"El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el trabajador, con indicación del centro de atención preferencial de éste en caso de ocurrir las contingencias establecidas en su artículo 5°. Asimismo, deberá indicar el derecho que le asiste al trabajador a acceder a las prestaciones médicas y económicas, con el detalle de cada una de ellas, y el derecho de recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social por las resoluciones del organismo administrador".

Artículo transitorio.- Los contratos individuales de trabajo vigentes a la fecha de publicación de esta ley, deberán modificarse, incorporando la cláusula a que se refiere el artículo primero, a más tardar el 1° de enero del año subsiguiente al de la publicación.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
Diputada